



El debido proceso en actos normativos y administrativos



FICHA TÉCNICA

Módulo: El debido proceso en actos normativos y administrativos

I. CARACTERIZACIÓN DEL MÓDULO:

La Constitución de la República del Ecuador, dentro del artículo 76, establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se deberán observar las normas del debido proceso.

Las garantías del debido proceso deben ser observadas también frente a actos normativos o administrativos que generen una obligación frente a las/los habitantes del Ecuador.

El objetivo de este módulo es estudiar y analizar las normas del debido proceso, a fin de evitar abusos y arbitrariedades de quienes se encuentran en ventaja con respecto a las/los habitantes del Ecuador, dentro de las relaciones de poder.

II. CONTRIBUCIÓN DEL MÓDULO:

La importancia del módulo radica en que su contenido dirigido a los funcionarios y funcionarias públicas que forman parte de la Red de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos formado por instituciones públicas y que es impulsado por la Comisión Regional 3, facilitará el conocimiento de los principios del debido proceso que deben encontrarse vigentes en todo procedimiento donde se pretenda crear o extinguir un derecho, aún frente a estados de excepción, en circunstancias en las cuales las personas se encuentren sometidas al poder jurisdiccional estatal, en todos sus niveles. Para esto, las y los funcionarios y autoridades competentes, deben cumplir su gestión pública teniendo en cuenta estos parámetros normativos constitucionales.

III. OBJETIVO GENERAL DEL MÓDULO.

-Concienciar a las y los funcionarios públicos capacitados sobre las garantías constitucionales del debido proceso tanto en procesos administrativos como normativos.

-Dotar a los funcionarios y funcionarias asistentes de herramientas normativas aplicables frente a situaciones en las cuales las relaciones de poder necesiten la aplicación de garantías mínimas.

-Convertir a las y los funcionarios asistentes en agentes de replicación y promoción del contenido del taller.

IV. CONTENIDO.



TEMAS	SUBTEMAS
1. Noción de actos administrativos y normativos.	<ul style="list-style-type: none">• Desarrollo y explicación de las nociones básicas de los actos administrativos y normativos.
2. Principios del debido proceso	<ul style="list-style-type: none">• Desarrollo y explicación de los principios básicos de debido proceso:<ol style="list-style-type: none">I. IdoneidadII. NeutralidadIII. ImparcialidadIV. IgualdadV. TransparenciaVI. ContradicciónVII. EvidenciaVIII. Motivación
3. Reglas comunes a todo procedimiento.	<ul style="list-style-type: none">• Desarrollo y explicación de las reglas del debido proceso en el marco de la Constitución de la República del Ecuador, y las prácticas limitantes vigentes:<ol style="list-style-type: none">I. Acceso a la justicia, jurisdicción y competencia.<ol style="list-style-type: none">a. Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión.b. Ninguna persona podrá ser distraída de su juez competente ni ser juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales que se creen para el efecto.c. Sistema oral en la sustanciación de procesos.d. No aplicación de una sanción no prevista en la Constitución o en la ley.e. No sacrificio de la justicia por la sola omisión de formalidades.

El debido proceso en actos normativos y administrativos

	<p>II. Legitimidad de la sanción.</p> <p>a. Juzgamiento solamente conforme a las leyes preexistentes y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.</p> <p>b. No aplicación de una sanción no prevista en la Constitución y en la ley.</p> <p>c. En caso de conflicto entre dos leyes que contengan sanciones, se aplicará las menos rigurosas, aún cuando su promulgación fuere posterior a la infracción.</p> <p>d. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente.</p> <p>e. Las leyes establecerán la debida proporcionalidad entre infracciones y sanciones.</p>
	<p>III. La presunción de inocencia.</p> <p>IV. El derecho a la defensa.</p> <p>a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ningún estado o grado del respectivo proceso.</p> <p>b. Toda persona tendrá el derecho a ser oportuna y debidamente informada, en su lengua materna, de las acciones iniciadas en su contra.</p> <p>c. Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas deben ser motivadas.</p> <p>d. Las partes tendrán derecho de acceso a los documentos relacionados con el procedimiento en el que deban intervenir.</p> <p>e. En cualquier clase de procedimiento, los testigos y peritos estarán obligados a comparecer ante el juez y a responder al interrogatorio respectivo</p> <p>f. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez.</p>



V. ESTRATEGIAS METODOLÓGICAS:

1. Las exposiciones serán participativas.
2. Se propondrán casos hipotéticos para analizarlos y debatirlos de ser pertinente.
3. Se llegará a conclusiones consensuadas.

EL DEBIDO PROCESO EN ACTOS NORMATIVOS Y ADMINISTRATIVOS

1. ¿Qué son los actos normativos y su diferencia con los actos administrativos?

I.- Introducción.-

A fin de establecer una diferencia entre actos administrativos y normativos, es importante empezar con una breve definición de ambos. De un lado, cada vez que la administración pública manifiesta su voluntad, lo hace a través de actos administrativos. Es este orden, “el acto administrativo es una declaración jurídica unilateral y concreta de la Administración Pública, en ejercicio de un poder legal, tendiente a realizar o a producir actos jurídicos, creadores de situaciones jurídicas subjetivas, a la par que aplica el derecho al hecho controvertido”¹.

Por otro lado, el acto normativo es una manifestación de voluntad excepcional de la administración que nace del ejercicio de una potestad legislativa material atribuida a un órgano del Estado específicamente determinado.

Con este breve antecedente, la doctrina y la legislación distinguen al acto administrativo y al acto normativo por los efectos que producen los mismos. Por un lado, el acto administrativo produce efectos singulares, particulares o individuales, dirigidos a una persona o caso concreto, y por otro, el acto normativo produce efectos generales, *erga homnes*, dirigidos a todos los casos similares o las personas en general.

Sin embargo de esta diferencia sustancial entre actos administrativos y normativos, es importante manifestar que ambos tienen principios mínimos que deben ser observados al momento de ser producidos por un órgano del Estado, y nos referimos a los principios del debido proceso, quienes revisten en última instancia la legalidad y legitimidad a estos actos para que nazcan y causen efectos en la vida jurídica sin que se tornen arbitrarios, los mismos que van a ser analizados en el siguiente acápite.

¹ Dromi José Roberto, “Derecho Administrativo”, Editorial Astrea, Argentina, 1992. p. 154.

2. Principios del debido proceso.

La Constitución de la República del Ecuador sobre el debido proceso estipula que:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas...

Con este antecedente, entendemos por debido proceso al cumplimiento del mínimo de derechos y garantías que se cumplen para expedir una ley, un acto de poder, así como el derecho que tiene una persona al ser procesada en una materia cualquiera, con lo cual el Estado limita su poder, protege a las partes, acata y desarrolla principios, establece las reglas con las que se han de guiar los contendientes, y respeta los derechos fundamentales en su deber de administrar justicia.

Podemos definir entonces al principio del debido proceso:

[...] el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivo los presupuestos, principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobadas previamente, así como los principios generales que informan el derecho, con la finalidad de alcanzar una justa Administración de Justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad de los ciudadanos, reconocida constitucionalmente como Derecho.²

Dicho de otra manera, es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. Se le llama debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica.

La Corte Constitucional para el período de Transición sobre el debido proceso ha dicho en el caso N.- 0261-09-EP, sentencia N.- 035-10-sep-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 294, de 6 de octubre de 2010 lo siguiente:

El derecho al debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República es aquel “que tiene toda persona o sujeto justiciable, de invocar al interior del órgano jurisdiccional el respeto de aquel conjunto de principios fundamentalmente procesales (excepcionalmente sustantivos) y por demás relevantes, para que una causa, pueda ventilarse y resolverse con auténtica justicia.”³

Desarrollando aún más la idea anterior, en sentido extensivo es importante también manifestar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile (párrafos 117 a 120), al hablar del debido proceso manifiesta que éste no solamente se restringe a las instancias judiciales, sino que se constituye en un eje transversal en todos los procedimientos que tengan como resultado final una decisión, así:

117. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso⁴. El incumplimiento de una de esas garantías conlleva una violación de dicha disposición convencional.

118. El artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales. Las garantías

2 Zavala Baquerizo Jorge, *El Debido Proceso Penal*, Editorial Edino, Guayaquil, 2002, p.

3 Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, Sentencia N.º 035-10-SEP-CC caso N.º 0261-09-EP.

4 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cfr. Caso YATAMA, supra nota 86, párrs. 148-164; y Caso Baena Ricardo y otros, supra nota 94, párrs. 127-134.



que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos.

119. De esta forma, las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen tales derechos⁵, tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria.

120. La Corte ha establecido que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar Derechos Humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias⁶.

Como se puede observar, las garantías mínimas del debido proceso no solo se aplican en procedimientos judiciales, sino que también son de cumplimiento en todos los procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas a fin de que esta no sea arbitraria, sea legal y legítima, por ejemplo al hablar de resoluciones de empresas públicas que prestan servicios públicos domiciliarios, al referirnos a las resoluciones defensoriales de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, entre otros escenarios.

Principios básicos del debido proceso:

Existen principios básicos del debido proceso que se aplican de manera general a todo procedimiento en el cual se adopten decisiones que generen o extingan derechos, siendo los más importantes:

I. Idoneidad

Es idóneo aquello que es lo adecuado, lo que resulta necesario para obtener el resultado buscado. El proceso debe ser adecuado tanto para cumplir la exigencia garantista como para hacer posible la justicia. Ciertamente, el proceso debe tener una secuencia definida de tal manera que sirva como mecanismo de protección adecuado y eficaz de un derecho concreto frente a un determinado tipo de amenaza.

El principio de idoneidad constituye un límite mínimo de la facultad de actuación de los órganos del Estado. En tal sentido, justifica una obligación del funcionario de hacer lo posible para brindar protección eficaz a los bienes jurídicos en juego.

II. Imparcialidad.

Es imparcial el juez que no tiene compromiso a favor ni en contra de una de las partes, implica la ausencia de vínculos personales o procesales con uno de los extremos de la confrontación.

La imparcialidad es una actitud interior del juzgador que se refleja en sus actuaciones, no hay favoritismo ni desafecto hacia uno de los litigantes, con lo que permite la vigencia del principio de

5 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso YATAMA, supra nota 86, párr. 149; Caso Ivcher Bronstein, supra nota 72, párr. 105; y Caso Baena Ricardo y otros, supra nota 94, párr. 124.

6 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Palamara Iribarne, supra nota 72, párr. 216; y Caso YATAMA, supra nota 86, párr. 152. Asimismo. Cfr. caso García Ruiz v. Spain [GC], no. 30544/96, 26, ECHR 1999-I; y Eur. Court H.R., Case of H. v. Belgium, Judgment of 30 November 1987, Series A no. 127-B, párr. 53.

igualdad y de no discriminación así como el derecho a la seguridad jurídica.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Reverón Trujillo, sobre el juez imparcial manifestó:

El principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de la persona. La Corte ha considerado que el principio de independencia judicial resulta indispensable para la protección de los derechos fundamentales, por lo que su alcance debe garantizarse inclusive, en situaciones especiales, como lo es el estado de excepción⁷.

III. Igualdad

El principio de igualdad es expresión de la dignidad, da lugar al derecho a recibir el mismo trato a todos los seres humanos en situaciones similares. Esto se proyecta en que las reglas de procedimiento consten enunciadas en normas de carácter general. La generalidad es condición de neutralidad e imparcialidad. En efecto, la adopción de medidas tendientes a afectar de cualquier modo un derecho mediante el ejercicio de potestades administrativas o jurisdiccionales deberá pasar por la aplicación de procedimientos previstos en normas generales.

En este sentido, a fin de dar una mejor explicación a este principio, es importante citar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile (párrafos 79 y 80) que al tratar sobre la igualdad ha dicho:

Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación⁸.

IV. Transparencia

En cuanto a principio procesal, tiene que ver con la posibilidad de conocimiento e información de todo interesado, no solamente en lo que respecta al procedimiento que deberá observarse para que se le pueda privar de su derecho o limitarlo, sino también de las razones o motivos para hacerlo, los fundamentos de hecho que se invocan y de las evidencias presentadas para motivarlos.

En efecto, la transparencia se da cuando:

Existe un juez imparcial, y,
El proceso es público.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cantoral Benavides VS. Perú (párrafos 143) sobre la publicidad, dijo:

“El artículo 8.5 de la Convención dispone que: El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea

7 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Reverón Trujillo vs.

8 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile , párrs, 79 y 80.



necesario para preservar los intereses de la justicia”⁹

V. Contradicción

El principio de contradicción o del contradictorio es aquel por el cual quienes mantienen una contienda judicial están en la posibilidad de presentar sus opiniones, alegatos y pruebas y de oponerse (contradecir) a las posiciones de la contraparte y a las pruebas que les son adversas.

La vigencia de este principio permite el derecho a la defensa y a la igualdad, de no aplicarse una de las partes quedaría en indefensión y sería discriminada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cinco Pensionistas VS. Perú y en otros muchos otros –casi en todos- se ha referido así al principio del contradictorio:

En primer lugar, es importante señalar que en materia probatoria rige el principio del contradictorio, en el cual se respeta el derecho de defensa de las partes, siendo este principio uno de los fundamentos del artículo 43 del Reglamento, en lo que atañe a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba con el fin de que haya igualdad entre las partes¹⁰.

VI. Evidencia

La evidencia atiende a las constancias que pueden exhibirse para acreditar una afirmación. En efecto, no pueden afectarse derechos sin que se haya demostrado razonablemente que se han producido los supuestos de hecho exigidos por una norma de carácter general: estos supuestos deben ser probados, no simplemente invocados. Se trata de que la decisión no se tome omitiendo el punto de vista desde la perspectiva de los dos intereses que se contraponen en el proceso.

En efecto, se llamará evidencia a aquella prueba determinante e irrefutable que designará a aquello que permite demostrar la verdad de un hecho siguiendo los criterios que impone la ley.

Solo mediante prueba de la infracción administrativa, penal o civil puede decirse que el estado de inocencia de una persona ha sido destruido y podría declararse su culpabilidad.

VII. Motivación

Motivar es explicar, exponer los motivos o las razones por las que se toma una decisión, la motivación es la explicación que se da respecto a por qué se acepta una posición determinada y no la adversa.

La motivación es un deber de quien toma la decisión, mientras que para la parte interesada es un derecho que le permite conocer por qué se tomó la decisión, a la vez conocer de esto le permite impugnar la decisión.

Ahora, para que una decisión esté motivada debe existir coherencia entre lo que es materia de la decisión, las pruebas, los principios y leyes aplicados, es lo que se llama “congruencia”.

En su decisión el funcionario o autoridad debe dar respuesta a todos los puntos planteados como principales, sin dejar alguno sin resolver como tampoco debe excederse refiriéndose a aquellos que le fueron planteados excepto cuando sean trascendentes para la vigencia de los Derechos

9 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantoral Benavides VS. Perú, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

10 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cinco Pensionistas VS. Perú, párr. 64.

Humanos y tengan íntima vinculación con lo que se decide.

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 literal I cuando se refiere a la motivación y dispone que es expresión del derecho de las personas al debido proceso, como mínimo asegurará que:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional para el periodo de transición en la sentencia 0144-08-RA dictada en el caso 0144-08-RA publicada en el Suplemento del Registro Oficial 615 de 18 de junio de 2009 ha expuesto que:

[...]para que una resolución sea motivada se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión [...]¹¹

3. Reglas comunes a todo procedimiento.

Partiendo de los principios básicos del debido proceso, la Constitución de la República, al hablar de derechos de protección, dentro de su artículo 76, establece ciertas reglas que deben ser observadas por todos los órganos del Estado al momento de emitir una resolución que afecte derechos, siendo éstas:

I. Acceso a la justicia, jurisdicción y competencia.

Implica la posibilidad de entrar al sistema de justicia y obtener una respuesta idónea.

La Constitución de la República del Ecuador garantiza que:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

El acceso a la justicia puede ser entendido como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular.

a. Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión.

11 Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, a sentencia 0144-08-RA dictada en el caso 0144-08-RA.



Tutelar es proteger. Por la naturaleza garantista de nuestra Constitución, todas las personas tenemos derechos que deben ser respetados y protegidos por un funcionario con autoridad para ello, tales funcionarios son los jueces. En efecto, la primera condición para que un sistema de administración de justicia pueda considerarse eficaz implica que las personas puedan llegar efectivamente ante los jueces con sus reclamos, sin que las leyes establezcan limitaciones o restricciones formales.

En efecto, se puede manifestar que la tutela judicial efectiva implica

[...] el derecho a acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que éste otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada –que se dirige a través de una demanda–, sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a la pretensión¹².

Con este antecedente, precisando terminologías podemos manifestar que la tutela es efectiva cuando puede ser brindada de manera directa, es decir no se supedita a requisitos cuyo incumplimiento impiden obtener la protección. Es imparcial cuando es brindada por una autoridad que actúa sin ánimo de favorecer a una parte en desmedro de los derechos de la otra. Y finalmente, es expedita cuando se obtiene de una actuación sin dilaciones, pronta, oportuna frente a la violación del derecho o a su amenaza.

b. Ninguna persona podrá ser distraída de su juez competente ni ser juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales que se creen para el efecto.

En el art 76.7 literal k de la Constitución se establece como garantía “ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”.

Esta es una expresión de la garantía de tutela, contiene de una parte un derecho y por otra una prohibición.

De un lado, el derecho es ser juzgado por un juez idóneo bajo tres parámetros:

- Independencia, que implica que no está subordinado a presiones internas de la Función Judicial o del Organismo administrativo en que debe decidirse el caso.
- Imparcialidad que implica ausencia de favoritismo o afecto direccionado a alguna de las partes procesales.
- Competencia que significa contar con facultad y la autoridad nacidas de la Constitución y la ley para conocer y resolver el caso.

De otro lado, la prohibición está dirigida al Estado y proscribire a todo acto por el cual se establecen tribunales no previstos con anterioridad al juzgamiento, o la formación de comisiones que juzguen de manera especial a ciertas personas. El incumplimiento de esta prohibición pone a la persona procesada en estado de inseguridad jurídica y genera al Estado trasgresor responsabilidad.

c. Sistema oral en la sustanciación de procesos.

12 <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/925/1/Art.1-Aguirre-La%20tutela%20judicial.pdf>

El debido proceso en actos normativos y administrativos

La Constitución de la República del Ecuador, dentro del artículo 86 establece lo siguiente:

Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias.

La oralidad permite transparencia ya que se realizan audiencias, siendo adicionalmente un medio por el cual las partes se comunican de manera directa y natural, es lo que sustenta a la inmediación.

d. **No aplicación de una sanción no prevista en la Constitución o en la ley.**

En la Constitución encontramos esta garantía en el artículo 76 numeral 3:

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

La garantía de la legalidad se expresa:

- En el deber de tipificar las infracciones antes de su cometimiento,
- El deber de establecer las sanciones antes del cometimiento del acto (acción u omisión)
- La obligación del Estado de garantizar a las personas un debido proceso antes de imponerles una sanción.

Con esto se previene la arbitrariedad, se garantizan los derechos fundamentales y se permite la seguridad jurídica.

e. **No sacrificio de la justicia por la sola omisión de formalidades.**

La Constitución en el artículo 169 establece:

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.¹³

Con este principio se puede observar que el sistema procesal no es un fin en sí mismo, sino un medio para un fin más alto que es la aplicación de la Ley: la justicia.

El proceso es el vehículo para llegar a este fin, siendo de gran desgaste para las partes intervinientes, así como también costoso para el Estado, por ello debe velarse porque no se lo declare nulo por incidentes de poca trascendencia. El funcionario a cargo de la tramitación y la decisión sólo podrá anularlo cuando encuentre que en el desarrollo del proceso se han violado derechos fundamentales como el de la defensa de una de las partes, y siempre que pueda subsanarse una omisión o una trasgresión deberá procederse de tal manera y declararse la validez procesal.

13 Constitución de la República del Ecuador



II. Legitimidad de la sanción.

Se pueden encontrar dentro de esta regla principios mínimos como:

- Juzgamiento solamente conforme a las leyes pre existentes y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, dicho de otra manera, debe ser el resultado de un proceso en que han respetado las garantías fundamentales
 - No aplicación de una sanción no prevista en la Constitución y en la ley.
 - En caso de conflicto entre dos leyes que contengan sanciones, se aplicará las menos rigurosas, aun cuando su promulgación fuere posterior a la infracción.
- a. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente.
b. Las leyes establecerán la debida proporcionalidad entre infracciones y sanciones.

III. La presunción de inocencia.

En la Constitución de la Republica del Ecuador se estipula que:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada...

La persona procesada mantiene su condición de inocente mientras dure el proceso. Sólo mediante prueba legalmente aportada que demuestre la existencia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, el juez puede declarar que la presunción de inocencia ha sido desvirtuada y condenar al procesado. Para que la pena impuesta se cumpla debe estar la sentencia que impone la pena debidamente ejecutoriada, es decir sin recurso pendiente de resolución.

IV. El derecho a la defensa.

En este sentido, el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República, relativo al derecho de defensa contiene un mandato claro y expreso de promover en toda circunstancia la defensa en el proceso, lo cual a su vez obliga al administrador de justicia a practicar correctamente ciertos actos procesales pues integran el derecho a la tutela judicial efectiva¹⁴, siendo éstos:

- a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ningún estado o grado del respectivo proceso, que implica:
- Reunirse con su defensor o defensora confidencialmente.
 - Asistencia letrada (abogada o abogado).

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, Sentencia N.º 035-10-SEP-CC, caso N.º 0261-09-EP.

El debido proceso en actos normativos y administrativos

- Designar un defensor o una defensora de su confianza.
 - Contar con un o una defensora pública en caso de no contar con medios para designar a la o al defensor de confianza.
- b. Toda persona tendrá el derecho a ser oportuna y debidamente informada, en su lengua materna, de las acciones iniciadas en su contra, que garantiza:
- No ser incomunicado.
 - Conocer la identidad de quienes lo interrogan.
 - Conocer los cargos formulados en su contra.
 - Tener un traductor si no entiende el idioma en que se tramita el proceso.
 - Contar con un intérprete para el caso en que tenga dificultades para comprender por lenguaje natural (sordo, sordo mudo).
- c. Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas deben ser motivadas, que implica:
- Se enuncien las normas o principios jurídicos en que se funda.
 - Mantener coherencia entre lo que es materia de la decisión, las pruebas, los principios y leyes aplicados.
 - Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.
- d. Las partes tendrán derecho de acceso a los documentos relacionados con el procedimiento en el que deban intervenir.
- Acceder a las actuaciones de cargo.
- e. En cualquier clase de procedimiento, los testigos y peritos estarán obligados a comparecer ante el juez y a responder al interrogatorio respectivo
- f. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez, que garantiza:
- Que se excluyan las pruebas ilícitas y las ilegales.



BIBLIOGRAFÍA:

1. Constitución de la República del Ecuador
2. Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, Sentencia N.º 035-10-SEP-CC, caso N.º 0261-09-EP.
3. Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, Sentencia N.º 035-10-SEP-CC, caso N.º 0261-09-EP.
4. Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia 0144-08-RA, caso 0144-08-RA
5. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cfr. caso YATAMA, supra nota 86, párrs. 148-164; y Caso Baena Ricardo y otros.
6. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso YATAMA.
7. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Ivcher Bronstein, supra nota 72, párr. 105; y Caso Baena Ricardo y otros.
8. Corte Interamericana de Derechos Humanos , Cfr. caso Palamara Iribarne, supra nota 72, párr. 216; y Caso YATAMA, supra nota 86, párr. 152. Asimismo, cfr. García Ruiz v. Spain [GC], no. 30544/96, 26, ECHR 1999-I; y Eur. Court H.R., Case of H. v. Belgium, Judgment of 30 November 1987, Series A no. 127-B,
9. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Reverón Trujillo vs. Venezuela.
10. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile.
11. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cantoral Benavides VS. Perú, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
12. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cinco Pensionistas VS. Perú.
13. Dromi José Roberto, “Derecho Administrativo”, Editorial Astrea, Argentina, 1992.
14. Zavala Baquerizo Jorge, El Debido Proceso Penal, Editorial Edino, Guayaquil, 2002.
15. [http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/925/1/Art.1-Aguirre La%20tutela%20judicial.pdf](http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/925/1/Art.1-Aguirre%20La%20tutela%20judicial.pdf). Página visitada el 12 de mayo de 2012.